



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-52/2024

PARTE ACTORA: MARTHA ELENA MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAYORÍA DEL PLENO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

TERCERA INTERESADA: CARMEN DANIELA ESPINA OLIVAREZ

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO¹: LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.²

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución impugnada que declaró fundada la solicitud de recusación promovida contra la hoy actora.

G L O S A R I O

Congreso local	Congreso del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio Electoral	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios o LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Diana Carolina Ramírez Velasco.

² En adelante las fechas se refieren al año en curso, salvo otra precisión.

**Resolución
impugnada**

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el cuadernillo de impedimento con clave TEEM/IMP/02/2024-SG, que declaró fundada la recusación formulada por Carmen Daniela Espina Olivarez

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local. El tres de abril la tercera interesada Carmen Daniela Espina Olivarez –solicitante de la recusación de la parte actora– presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía contra el acuerdo general en el que se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso Local.

En dicho juicio, la ciudadana planteó, entre otras cuestiones, la *discriminación y sevicia* ejercidas en su contra por Mayte Casalez Campos, consejera del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la sesión celebrada el treinta de marzo, al resolver lo atinente al registro de la candidatura con la calidad de autoadscripción indígena de la aludida ciudadana.

2. Recusación. El quince de abril, al enterarse de que el turno del juicio local correspondió a la hoy actora, la ciudadana Carmen Daniela Espina Olivarez solicitó su recusación, argumentando que a la magistrada a quien correspondía la instrucción *mantuvo una relación laboral subordinada con la consejera a quien le atribuía discriminación en perjuicio de su registro como candidata indígena.*

3. Acuerdo impugnado. El veintidós de abril, el Tribunal responsable declaró fundada la solicitud de recusación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

presentada contra la actora, por lo que se le requirió para que de manera inmediata turnara las constancias relativas al expediente a la secretaría general, a fin de que a su vez se turnara el conocimiento del asunto a la Magistrada presidenta y Titular de la Ponencia Tres, para la sustanciación y resolución correspondiente.

4. Trámite ante la Sala Superior. Inconforme con esa determinación, el veintitrés de abril, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Superior, quien por acuerdo plenario de tres de mayo **determinó que esta Sala Regional era la competente** dado que los hechos de origen se circunscriben exclusivamente a la elección de diputaciones locales del Estado de Morelos y **sólo trascienden a esa entidad federativa; además, indicó que la materia de la controversia sólo tiene impacto en el ámbito individual de la parte actora.**

Indicando que en similares términos se resolvió el expediente SUP-JE-1360/2023.

Asunto que se originó a partir de que las magistradas que integran el Pleno del Tribunal local presentaron ante el Instituto local una queja por considerar que las expresiones realizadas en un programa de radio pudieron ser constitutivas de violencia política en razón de género en su perjuicio.

Así en ese asunto se consideró que al tener las personas integrantes del Pleno la calidad de partes procesales dentro del procedimiento especial sancionador, ello impediría que dicho órgano jurisdiccional pudiera conocer y resolver el procedimiento y los recursos que presenten.

Pues aun cuando existía la posibilidad que se excusaran del conocimiento del asunto, ello no liberaba la probable afectación

a los principios de independencia e imparcialidad en las personas juzgadoras, precisamente, porque esas personas que integran el Tribunal local se situaron dentro del procedimiento sancionador en la calidad de víctimas.

Por lo que se determinó que esta Sala Regional en aquel asunto era la competente para conocer de la impugnación de supuestas violaciones alegadas en el proceso especial sancionador en el que las magistraturas de dicho pleno tuvieron la calidad de partes, de modo que se tuviera al órgano jurisdiccional federal como imparcial.

5. Juicio electoral. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el cinco de mayo se integró el expediente SCM-JE-52/2022 y fue turnado a la Ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y determinó cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como magistrada titular de la ponencia dos del Tribunal Local, para controvertir una resolución del Tribunal local que determinó procedente una recusación promovida respecto de una magistratura que integra dicho tribunal; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1; 2 y 4, párrafos 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Así como el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JE 89/2024.

SEGUNDA. Tercera interesada

Se reconoce a Carmen Daniela Espina Olivarez el carácter de tercera interesada en este juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la LGSMIME.

Esto es así, porque el escrito por el que compareció con ese carácter se presentó de manera oportuna, ya que lo hizo dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda que dio lugar al presente juicio, como se advierte de la cédula de su

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce introdujo el juicio electoral.

publicación en los estrados del Tribunal local y del sello de presentación plasmado sobre aquel, lo que patentiza que ello lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la LGSMIME.⁴

Aunado a lo anterior, el escrito de comparecencia contiene nombre y firma, en el cual, además, hace patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que tiene ante los planteamientos que se formulan en la demanda.

Lo anterior debido a que la persona tercera interesada esencialmente pretende que se conserve la recusación determinada en la resolución impugnada, pues desde su perspectiva, el hecho de que la parte actora del presente juicio estuvo relacionada laboralmente con la persona a la que la tercera interesada demandó ante el Tribunal local en el expediente TEEM/JDC/62/2024, la impide a conocer del juicio.

TERCERA. Planteamiento de causas de improcedencia.

Al respecto, tanto la autoridad señalada como responsable, como la tercera interesada consideran que el juicio es improcedente porque la parte actora *carece de legitimación e interés jurídico* para instar el presente juicio, ello aludiendo a los artículos 10 y 13 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA

⁴ La demanda se fijó en los estrados del Tribunal local a las veintiún horas con veinte minutos del veintiséis de abril, en tanto el escrito de comparecencia de Carmen Daniela Espina Olivarez se presentó a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de abril posterior, lo cual evidencia que su presentación fue oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

Al respecto **esta Sala Regional considera que las causas invocadas de falta de legitimación e interés jurídico no se actualizan** pues la magistratura actora acude a este órgano jurisdiccional para, en su caso, reparar los derechos inherentes a la potestad jurisdiccional electoral que se le ha encomendado, se explica.

Al respecto, es de considerarse que esta Sala Regional no coincide que la supuesta falta de legitimación que se aduce en función de la jurisprudencia 4/2013, cuyo rubro se ha citado, sea de actualizarse porque dicho criterio está fincado cuando la controversia trata de autoridades responsables que acuden a defender sus actos, lo que de suyo es distinto a analizar una causa que puede afectar la imparcialidad en un juicio, aunado a que propiamente la actora insta solicitando la tutela de la actividad jurisdiccional que le ha sido encomendada.

Por ello contrario a lo que señala la responsable y la tercera interesada **los presupuestos de legitimación e interés jurídico son de considerarse satisfechos en este juicio.**

En efecto la parte actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello al ser titular de una magistratura electoral local⁵ que impugna, por derecho propio, una determinación que declara fundada su recusación para el conocimiento de un asunto, lo que bajo su enfoque, trastoca el ejercicio de su jurisdicción en ese supuesto.

De esa forma, es posible sostener que la resolución que

⁵ Para acreditar tal carácter adjunto a su demanda el nombramiento del Senado de la República correspondiente.

impugna, le produce afectación, en tanto que, implica la decisión de establecer un impedimento para conocer de un asunto jurisdiccional que le había sido turnado, por razones que el órgano plenario estimo justificativas de una incompetencia subjetiva para conocer del asunto, lo que en sentido material le impide ejercer su jurisdicción, al menos en ese caso concreto.

En ese orden de ideas, a partir de diversos precedentes, tanto la Sala Superior⁶ como las Salas Regionales⁷ de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, frente a impugnaciones realizadas por magistraturas electorales locales que han considerado la afectación a su actividad jurisdiccional, como la que ahora nos ocupa, han sostenido que: **“el desempeño de una magistratura local es un derecho político-electoral que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia”**.

Lo anterior a partir de que el artículo 35⁸ de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

De esta forma conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior,⁹ de **entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35**

⁶ SUP-JDC-227/2023, SUP-JDC-92/2013, SUP-JDC-3/2014, SUP-JDC-4370/2015, SUP-JDC-184/2016, SUP-JDC-158/2017, SUP-JDC-135/2018, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-1226/2022 y SUP-JE-1301/2023.

⁷ SG-JDC-11/2023 y SM-AG-19/2023

⁸ **Artículo 35**

Son derechos de la ciudadanía:

[...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]

⁹ Al efecto, véanse las jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, págs. 27 y 28; 20/2015, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, págs. 30 y 31; 28/2012, de rubro INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, *Gaceta*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

constitucional se encuentran aquellos relacionados con la potestad electoral, como lo son las magistraturas de la materia.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que el ámbito de tutela de este derecho incluye la posibilidad formal y material de **ejercer de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada.**

Por ende, a efecto de garantizar este derecho sustantivo político electoral de desarrollar debidamente la potestad jurisdiccional en la materia, **es de privilegiarse una tutela judicial efectiva**, que, de ser el caso, permita desplazar los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de ese derecho.

De tal suerte que materialmente se consolide el acceso a la jurisdicción, a efecto de cumplir con lo previsto por los artículos 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que **debe de contarse con la posibilidad de instar un recurso judicial efectivo que presente todas las garantías judiciales para hacer real la tutela del derecho sustantivo.**

Como en el caso es el derecho sustantivo contemplado en el artículo 23 de la propia convención, en cuanto a **tener posibilidades reales de ejercer las potestades públicas, en condiciones generales de igualdad, como lo es una magistratura electoral local; de ahí que sea de reiterarse que la actora está legitimada y cuente con interés jurídico para accionar en esta instancia.**

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, págs. 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, págs. 29 y 30.

Este deber del Estado Mexicano de brindar a todas las personas la posibilidad de acceder a la jurisdicción a solventar las controversias que consideran que han trastocado alguno de sus derechos sustantivos, como en el caso se plantea la afectación al del ejercicio de la magistratura local en la materia, ha sido reconocido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.
ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el **acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene**, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión**; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los planteamientos de la hoy magistrada actora se relacionan con la sustanciación de un proceso en el que se determinó su recusación, lo que implica el cuestionamiento de su imparcialidad en un caso específico.

Al respecto se consideran relevantes criterios asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá; así como el caso Bedoya Lima Vs. Colombia.

En ambos es de advertirse **que las garantías de imparcialidad e independencia judicial son de estimarse como cuestiones de orden público e interés general**, en la medida de que todos los tribunales o personas juzgadoras que integran este sistema interamericano, deben de ser imparciales frente a los casos que se someten a su conocimiento, a fin de garantizar el debido proceso y un ejercicio eficaz del derecho de defensa.

En ese sentido se ha establecido que las personas operadoras jurídicas **deben ofrecer garantías suficientes, de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda de que el o la justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la**

ausencia de imparcialidad.

Lo que se empata con el artículo 17 de la Constitución, en cuanto a que debe garantizarse a la sociedad el acceso a una justicia que garantice su impartición de modo imparcial, **de tal suerte que es de especial realce para todos los miembros de la colectividad las resoluciones que deben dictarse respecto de la imparcialidad atinente a los tribunales a los que tienen derecho a acceder.**

Pues ello implica que el ejercicio de la actividad jurisdiccional se realice en plenitud de competencia, respetándose el debido proceso, **de tal modo que las personas que decidan acudir a la jurisdicción lo hagan gozando de la certeza** que la resolución del asunto será ajena a influencias indebidas.

De esta manera, destaca, de modo particular, el primer caso citado (*Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*) en tanto que inclusive ante la ausencia de fuentes normativas para emprender el estudio de una recusación, es de privilegiarse la resolución de cuestiones que planteen la posible afectación a la garantía de imparcialidad pues es una cuestión que ineludiblemente afectaría a la resolución del asunto y que guarda el interés de la comunidad.

Del mismo modo, resulta relevante en lo específico el segundo de los casos invocados (*Bedoya Lima Vs. Colombia*), dado que permite desprender, a partir del principio competencia-competencia, que es dable que los miembros del tribunal no recusados puedan resolver las recusaciones relativos a sus compañeros y compañeras, dado que las características de estos problemas permiten centrar la cuestión sobre la propia competencia del órgano resolutor, entendida como capacidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

para resolver adecuadamente una controversia de ahí que resulte trascendente verificar como éste se asume frente al cuestionamiento de sus atribuciones, lo que es de interés de los y las justiciables para tener claridad y certeza del órgano resolutor de sus controversias.

Así, por todas las razones anteriormente expuestas, **esta Sala Regional considera que, respecto de la controversia planteada, los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos**; en tanto que se controvierte una determinación de recusación que eventualmente se traduce en el establecimiento de una cuestión de incompetencia subjetiva, la cual esta siendo impugnada en cuanto a su legalidad.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la promovente, quien identifica el acto reclamado y menciona los hechos en que basa la controversia, así como los agravios que expresó para impugnarlo.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8° la LGSMIME, lo que es evidente dado que la resolución impugnada se emitió el veintidós de abril, y la demanda fue presentada al día siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se surten estos requisitos, conforme fue expuesto en, el apartado anterior en que se analizó de las causales de improcedencia planteadas por la responsable y la tercera interesada.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora tuviera que agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio electoral y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la promovente.

QUINTA. Estudio de fondo

En primer término, a efecto de clarificar la controversia que se resuelve, esta Sala Regional considera oportuno referir la secuela procesal de la recusación que se impugna.

A. Contexto del proceso de recusación

El tres de abril se presentó ante el Tribunal local, el escrito de demanda promovido por una ciudadana a fin de controvertir las manifestaciones realizadas por una consejera del IMPEPAC, respecto de su autoadscripción indígena, lo que en su concepto acarreó que no fuera registrada con dicha calidad.

En esa misma fecha la magistrada presidenta del Tribunal local ante la secretaria general ordenó integrar el expediente TEEM/JDC/62/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada hoy actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

El quince de abril la promovente de dicho expediente presentó el escrito de recusación manifestando que la magistrada hoy parte actora está impedida para conocer de su demanda, aduciendo como causa del impedimento la relación laboral que existió entre ella y la consejera quien forma parte como responsable en la demanda promovida.

Entre las razones que expresa en su escrito para solicitar la recusación, se indica que derivado de dicha relación laboral, la magistrada actora y la consejera indiciariamente mantienen una relación de amistad, lo que posibilitaría una afectación a la imparcialidad y objetividad en la resolución del asunto.

Consecuentemente el dieciséis de abril, la magistrada presidenta, ordenó integrar y registrar el cuadernillo de la recusación correspondiente; asimismo, mediante oficio se solicitó a la magistrada hoy actora, que en las siguientes cuarenta y ocho horas remitiera el informe correspondiente.

El diecinueve de abril, **se presentó el referido informe rendido por la magistrada recusada** ante la secretaria general del tribunal local en el que manifestó sustantivamente en lo que interesa lo siguiente:

“[...] por otra parte, de un análisis íntegro de las manifestaciones vertidas en el escrito de recusación presentado por la ciudadana Carmen Daniela Espina Olivarez, particularmente de las siguientes:

“d) Tengo conocimiento de un hecho público y notorio que la Consejera Mayte Casalez (sic) Campos, previo a ser consejera Electoral, trabajó en ese Tribunal Electoral del estado de Morelos, estando adscrito precisamente a la Ponencia de la Magistrada Dra. Martha Elena Mejía:

e) De igual forma tengo conocimiento por el dicho de diversas personas, que durante el tiempo de la hoy Consejera Mayte Casales (sic) Campos, fue subordinada de la Magistrada Dra. Martha Elena Mejía, tuvieron una notoria amistad, la cual conservan o existe hasta el día de la fecha; inclusive ambas personas así lo han manifestado y/o externado públicamente.”

Se advierte que pretende fundar la recusa, con apoyo den lo dispuesto por fracción III del artículo 140 del Código Electoral, que establece:

“Artículo 140: Los Magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes:

...II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior...”

Sin embargo, ello es improcedente, puesto que el elemento indispensable para configurarse dicha hipótesis, lo es la existencia de una amistad íntima, la cual no se advierte ni indiciariamente, pues la causa legal de recusación no es cualquier relación de amistad, sino aquella que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, amistad como afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuando permea y se sitúa en la zona espiritual y reservada de las personas; lo cual no se advierte de las manifestaciones hechas por la promovente, sirva de aplicación la siguiente Tesis:

Registro digital: 184121, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.9º.C.21 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 999, Tipo: Aislada

IMPEDIMENTO, AMISTAD ESTRECHA.

La amistad estrecha entre los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y alguna de las partes en el asunto que se va a fallar emana, generalmente de una convivencia constante e identificación recíproca de los sujetos en los múltiples planos que conforman la personalidad humana, las que alcanzan el extremo de estrechez en la medida en que tanto esa convivencia como la identificación subsisten prolongadamente en el devenir del tiempo, de tal manera que generan un vínculo de aprecio o afecto entre las partes por la convivencia familiar frecuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL
PRIMER CIRCUITO.*

*Por lo anterior, resulta inverosímil que las circunstancias narradas por la promovente puedan afectar la imparcialidad de que suscribe pues, como se advierte del escrito inicial y de ampliación, que integran el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEM/JDC/62/2024-2, se aprecia que el acto que reclama es el acuerdo identificado como **IMPEPAC/CEE/193/2024**, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad de los Consejeros electorales del IMPEPAC, es decir, fue una decisión colegiada, no así, propia de la Consejera del IMPEPAC, Mayte Casalez Campos”*

De esta forma, **frente a la solicitud de recusación y a lo manifestado por la magistrada hoy actora, el veintidós de abril el pleno del Tribunal local resolvió calificar la recusación como fundada**, teniendo como consecuencia que se impidiera a la parte actora conocer del juicio promovido y ordenándole que de manera inmediata remitiera las constancias relativas al expediente TEEM/JDC/62/2024 2 a la secretaría general, para que esta a su vez, previa a notación en el Libro de Gobierno que corresponda, remitiera el mismo a la magistrada presidenta para el efecto de que realizara la sustanciación y resolución correspondiente.

B. Síntesis de la resolución impugnada

En dicha resolución **las pares de la magistrada actora determinaron su recusación** para intervenir en el juicio local identificado con la clave TEEM/JDC/62/2024-2 en el que una ciudadana controvierte su registro como candidata suplente a diputada al congreso local bajo el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda posición del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto en la resolución impugnada que determinó procedente la recusación se consideró lo siguiente:

*“” la Magistrada Ponente, si bien, aduce de manera toral que la improcedencia de la solicitud de recusación formulada por la recusante, se encuentra en que no tiene una amistad íntima [...] resulta un hecho notorio que dicha Consejera Electoral del IMPEPAC, fue su subordinada ante este órgano jurisdiccional, habiendo mantenido con ella, **una relación laboral**.*

*Máxime del cargo como autoridades que, actualmente ostentan una y otra, **resultando una causal suficiente** que justifica el impedimento solicitado mediante la recusación formulada por la recusante, calificándose, por lo tanto, a juicio de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, como **fundada** y como consecuencia **procedente la solicitud de recusación** en cuestión.*

Sirve como apoyo y sustento a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial número 181726, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es: IMPEDIMENTO, ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Consecuentemente, la autoridad resolutora de la recusación ordenó lo siguiente:

“Se requiere a la Magistrada Ponente, para que de manera inmediata, turne las constancias relativas al expediente TEEM/JDC/62/2024-2 a la Secretaría General, para que esta a su vez, previa anotación en el Libro de Gobierno que corresponda, **turne el mismo a la Dra. Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Tres, para el efecto de que realice la sustanciación y resolución correspondiente, de conformidad a lo que señala el artículo 100, fracción I del Reglamento Interior, en la inteligencia de que, dicha actuación tiene como consecuencia que, la Magistrada Ponente, tendrá un turno pendiente por asignársele ante la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

Secretaría General.”

C. Síntesis de Agravios

La magistrada actora considera que la determinación de la recusación afectó el debido ejercicio de la actividad jurisdiccional, primordialmente por lo siguiente:

No existe hipótesis legal que establezca que una persona juzgadora deba de inhibirse de conocer un asunto porque involucre a una persona con la que se haya mantenido una relación laboral.

Asimismo, hace valer que la autoridad responsable, faltando al principio de congruencia, la colocó en una “hipótesis artificial” de impedimento, puesto que de la lectura del acto reclamado se hace patente que la autoridad responsable no señala el fundamento legal, en el cual encuadra la hipótesis que dice se actualiza, esto es, la autoridad responsable no ubica en el ordenamiento legal un precepto normativo en el cual encuadre la circunstancia de que está impedida para conocer de un asunto en el cual se encuentra involucrada una ex colaboradora, con la cual hubo una relación laboral.

De ahí que considera que la responsable, actúa fuera del marco legal, *legislando nuevas hipótesis de impedimentos* para las personas juzgadoras electorales en la entidad.

En ese sentido indica que no se actualiza impedimento alguno que afecte su magistratura para conocer el asunto, lo cual estima

acorde a diversos precedentes de la Sala Superior¹⁰ en los que toralmente se ha considerado que una relación laboral vigente no actualiza causa de impedimento, porque por sí misma, no implica un elemento objetivo que pueda derivar en la pérdida de imparcialidad.

Al respecto destaca que en el caso, la relación entre la consejera y ella; ya no es laboral, ni de amistad, sino sólo institucional.

Del mismo modo considera que la determinación impugnada afecta el ejercicio de su actividad jurisdiccional, debido a que transcurre un periodo electoral apremiante, en el que injustificadamente se decide apartarla de asuntos en que se involucren a determinada consejera electoral.

Ello es así para la parte actora, en virtud que, en cada asunto que involucre a la consejera electoral deberá apartársele del conocimiento, lo que por lógica así acontecería reiteradamente, dado que la consejera forma parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por lo que lógicamente se le estaría inhibiendo del conocimiento de todos y cada uno de los asuntos en los que la misma intervenga.

De esa forma considera que se le despoja arbitrariamente de su función judicial y como ha recalado, sin prueba alguna se cuestiona su profesionalismo, imparcialidad e integridad judicial, cuando las pares que resolvieron en su contra, saben y tienen conocimiento desde mucho tiempo atrás, que la consejera laboró con ella y casualmente hoy la inhiben de conocer de asuntos en los que intervenga la misma y por obvias razones, del asunto que se indica y de todos los subsecuentes, se tendría

¹⁰Incidente de excusa SUP-JDC-12/2022, SUP-IMP-2/2021, SUP-JDC-422/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

que excusar, porque ya está calificado ilegalmente un supuesto impedimento que tiene por esa relación laboral que mantuvieron.

Así estima que se coarta su competencia como Magistrada impidiendo que cumpla con su encargo de resolver las controversias electorales inmersas en el transcurso de un proceso electoral vigente.

Lo que inclusive refiere que afecta su integridad como juzgadora trascendiendo a su honor en virtud de que, una persona juzgadora debe ser apreciada por el observador y la observadora objetivamente razonable y por la sociedad como libre de tomar sus determinaciones.

Al respecto refiere como principios internacionales bajo los que se rige el actuar de las y los juzgadores, los Principios de Bangalore, aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, afirmando que debe prevalecer la independencia para garantizar a su vez a las personas justiciables, el principio de legalidad y de justicia.

De esta forma, en su concepto, la imparcialidad comprende el deber de las y los jueces para ejercer su función de manera independiente, partiendo de su propia valoración de los hechos y con una comprensión e interpretación de la normatividad, conforme a los principios que rigen al derecho.

Ello para tratar de evidenciar que la relación laboral que se dio entre la actora y la aludida consejera electoral no implica una violación a los principios de imparcialidad, legalidad y justicia que se comprenden en la normativa internacional.

D. Decisión

En ese contexto, es de advertirse que la pretensión de la magistrada actora es que se revoque la resolución impugnada, ya que considera que la recusación resulta contraria a derecho y trastoca su potestad jurisdiccional.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son esencialmente **fundados**, por las razones que a continuación se exponen.

Como ha quedado descrito **las personas pares de la magistrada actora determinaron su recusación** para intervenir en el juicio local identificado con la clave TEEM/JDC/62/2024-2 en el que una ciudadana controvierte su registro como candidata suplente a diputada al congreso local bajo el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda posición del Partido Revolucionario Institucional, debido a que no fue considerada en su calidad de indígena.

Su determinación la sustentaron sustancialmente sobre la base de que constituía un hecho notorio que **en el pasado hubo una relación laboral de la hoy magistrada actora con la consejera electoral.**

En efecto, el veintidós de abril **el pleno del Tribunal local que resolvió la recusación** determinó que:

*“resulta un hecho notorio que dicha Consejera Electoral del IMPEPAC, fue su subordinada ante este órgano jurisdiccional, habiendo mantenido con ello, **una relación laboral.***

*Máxime del cargo como autoridades que, actualmente ostentan una y otra, **resultando una causal suficiente***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

que justifica el impedimento solicitado mediante la recusación formulada por la recusante [...]

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que los agravios de la magistrada actora son **fundados**, ya que tiene razón al afirmar que la causa de recusación carece de sustento jurídico, se explica.

La recusación entendida como una figura jurídica de índole procesal que permite a las partes de un juicio hacer notar **causas por las que las personas juzgadoras deben de abstenerse de conocer un juicio por circunstancias que pueden afectar indebidamente su decisión**, está prevista expresamente en los artículos 140 y 142 del Código Electoral Local; así como en el 13 del Reglamento Interior del Tribunal local.

Al respecto es de destacarse el primer artículo de los citados que en su último párrafo dispone lo siguiente:

*“Las excusas y recusaciones que **por impedimento legal** se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional”.*

De esta forma es de considerarse indispensable para la resolución del asunto que nos ocupa referir los impedimentos que están contemplados legalmente respecto de las magistraturas locales, causas que están previstas en el artículo 140 del Código Electoral y de Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 140. LAS Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL ESTÁN IMPEDIDOS PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS, AL PRESENTARSE ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo (sic) la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

*XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.
[...]*

De esta forma esta Sala Regional considera que **la magistrada actora tiene razón cuando hace notar que la recusación no fue sostenida en alguna causa válida de impedimento**, ya que el hecho de que el reconocimiento de que en el pasado la consejera electoral fuera su colaboradora no actualiza alguna de las causas previamente transcritas.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional, como lo afirma la parte actora, que en el listado de causas se contemple una última fracción que refiere a la analogía o similitud con alguna otra de las enlistadas, pues **la circunstancia de haberse dado una relación laboral entre la consejera electoral y la magistrada local, no implica, por sí misma, un elemento objetivo que pueda considerarse como un impedimento que afecte la neutralidad decisoria de la persona juzgadora.**

En efecto esta Sala Regional considera dable hacer alusión a la línea jurisprudencial que de manera reiterada ha trazado la Sala

Superior sobre este tópico, que es de advertirse, entre otros, en la resolución correspondiente a los expedientes SUP-JDC-12/2022 y SUP-IMP-2/2021, donde la circunstancia de las relaciones laborales, inclusive vigentes, se ha estimado que no son de actualizar algún impedimento para que las y los jueces conozcan de los asuntos, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 146, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que prevé de manera expresa y limitativa las causales de impedimento, las cuales son similares a las previamente transcritas de la legislación de Morelos.

En ese sentido, conforme a los criterios establecidos por este órgano judicial federal, una relación laboral no es por sí misma un motivo suficiente para alegar la existencia de un interés que pudiera inferir en la impartición de justicia.

Lo anterior a razón de que la Sala Superior ha considerado que la mera relación laboral no implica que se actualicen los supuestos mencionados en la ley, **ni puede presumirse como un elemento objetivo que pueda derivar en pérdida de imparcialidad, sino sólo constituye una manifestación de la existencia de una situación específica, diversa o parecida a las demás hipótesis previstas por la propia norma**, sin que se advierta razón de impedimento.

De manera que **la Sala Superior ha razonado que inclusive es de maximizarse la propia manifestación de las magistraturas recusadas**, dado que las posibles causas de impedimento suelen fincarse en su ámbito subjetivo, siendo que, en el caso que nos ocupa, **de manera expresa la magistrada electoral ha sostenido que su relación se limitó**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

exclusivamente al ámbito profesional y que dicha relación ya ha concluido.

Sobre esa vertiente de lo que pudiere llegar a constituir una causa válida de impedimento y el deber de valorar lo manifestado por la persona a la que se atribuye el impedimento también destaca la resolución del expediente SUP-RAP-5/2013 y acumulados, en el que en el contexto de la resolución de un asunto por parte del Consejo General del INE, se analizó que a través de la normativa se buscó tutelar una genuina condición de imparcialidad.

Al respecto el cumplimiento de ese valor es fundamental, porque a través de él, las personas que encarnan los órganos con facultades jurisdiccionales evidencian que son ajenas a todo influjo o condición que pueda afectar indebidamente su decisión.

Principio que es reconocido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como componente necesario para alcanzar una justicia integral y efectiva, además que está consagrado en tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, integrantes del orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la norma fundamental.

En ese sentido la Sala Superior¹¹ ha puesto de realce que **cuando se está en presencia de un impedimento, por existir un lazo de amistad o enemistad con alguna de las partes, esto es, una circunstancia de incompetencia subjetiva, por su naturaleza interna -que esencialmente es propia del fuero**

¹¹ SUP-RAP-5/2013 y acumulados.

e introspección del funcionario o funcionaria correspondiente -cobra especial relevancia lo que el propio resolutor o la propia resolutora exprese en cuanto a si, desde su perspectiva, se ve afectado respecto de su imparcialidad-.

Máxime que, como lo ha considerado esta Sala Regional en líneas precedentes, esa circunstancia que vinculó a las partes, **no permite, por sí misma desprender, elementos objetivos que hagan patente la necesidad de que la magistratura fuera apartada del conocimiento del asunto;** cuando es posible destacar que ella misma ha sostenido que no se encuentra impedida para desplegar debidamente su actividad jurisdiccional considerando que no es de afectarse la garantía de imparcialidad que todo juicio debe brindar.

Al respecto es de considerarse relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenidos siguientes:

“IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (funcional in nature) y personal (personal character), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignada de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, **la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario**, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, **la recusación constituye un instrumento procesal de gran**

relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.”¹²

De dicho criterio es de destacarse que en el caso concreto no es de apreciarse vencida la presunción de imparcialidad, ya que como se ha visto, durante la sustanciación de la recusación, no aconteció manifestación de la magistrada recusada en el sentido de situarse en un asunto en que estimara afectada la cualidad de imparcialidad, ni se aportó prueba objetiva en contrario tal y como lo hace valer en los agravios la hoy actora.

Finalmente, es de considerar como un aspecto relevante que la causa de recusación indebidamente atribuida a la magistrada actora, atinente a la relación laboral que sostuvo con la consejera multicitada, en realidad se puede traducir en una determinación con un alcance más general ante otra imputación, en tanto que el elemento en que se basa actualmente prevalece y podría tener incidencia en otros asuntos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **“RECUSACIÓN. LO RESUELTO EN ELLA CON BASE EN CIERTOS HECHOS, PRODUCE COSA JUZGADA EN NUEVOS INCIDENTES.”**¹³

E. Sentido y efectos de la presente sentencia

¹² Visible en de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 322.

¹³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2660.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-52/2024

A partir de lo anterior y dado que los agravios han sido de advertirse esencialmente fundados, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada.

Ello, en principio, para que en el Tribunal local se devuelvan los autos del juicio a la magistrada titular de la ponencia dos, actora de este juicio.

Efectuado lo anterior, dicho juicio deberá continuar su trámite de manera ordinaria hasta la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos antes precisados.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a la parte tercera interesada; a la autoridad responsable **por correo electrónico**; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.